



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 39 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200012900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Gisela Covelly Heredia	15/03/2023	Auto Decide - Requerir Al Demandante Con El Fin De Que Aporte Las Constancias De Unas Notificaciones Enviadas A La Demandada
08001418902020220109600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Edier Orlando Cordoba Benavidez	15/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220109600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Edier Orlando Cordoba Benavidez	15/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220108400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leisy Genoveva Tobar Cortes	15/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

2e89ee19-eda3-4ccc-85ff-87d989936ada



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 39 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220108400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Leisy Genoveva Tobar Cortes	15/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220109100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Leticia Patiño Bustamante	15/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220109100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Leticia Patiño Bustamante	15/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220108800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Mara Cecilia Gomez Mercado	15/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220108600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Neyla Nuñez Oviedo	15/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210037700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Diego Alexander Jaramillo Alvarez, Leon Fabian Diaz	15/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

2e89ee19-eda3-4ccc-85ff-87d989936ada



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 39 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210037900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Kevin David Cantillo Palmet, Pamela Patricia Palmet Berrio	15/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418902020220035800	Verbales De Minima Cuantia	Sales Inmobiliaria S.A.	Multiservicios Barranquilla Sas	15/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

2e89ee19-eda3-4ccc-85ff-87d989936ada



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202022-01084-00

**DEMANDANTE:** COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

**DEMANDADO:** LEISY GENOVEVA TOBAR CORTES - C.C 27.123.650

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. No. 900.528.910-1 y en contra de LEISY GENOVEVA TOBAR CORTES, identificada con C.C 27.123.650; por los siguientes conceptos:



- a) Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$13.719.048) por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval aportado.
- b) Por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.042.648) por concepto de intereses corrientes.
- c) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 04 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C 1.010.176.796 y T.P 202.950 C.S.J; como Representante legal de LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S, esta última apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

C.C

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 39 hoy 16 de  
marzo de 2023  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c42d6bc15ca96d4753c89818e344b9eb34bbb713ed996634bac0d227a66077**

Documento generado en 15/03/2023 04:53:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202022-01086-00

**DEMANDANTE:** COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

**DEMANDADO:** NEYLA NUÑEZ QUEVEDO - C.C 22.976.835

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, identificada con C.C 2.178.592 y T.P 169.63 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. No. 900.528.910-1 y en contra de NEYLA NUÑEZ QUEVEDO, identificada con C.C 22.976.835, este Despacho encuentra que adolece del siguiente defecto:

1. La parte ejecutante deberá precisar desde que fecha pretende el pago de los intereses corrientes, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P que dispone: *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

Se le recuerda a la parte demandante que, los intereses corrientes o remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, es decir, son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

#### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**Tercero:** Téngase al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, identificada con C.C 2.178.592 y T.P 169.63 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.



*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*C.C

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 39 hoy 16 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cdc3325b2e1e267e4d4c47897e383a8b2e234515e2f32dfb31aaec102b01e3**

Documento generado en 15/03/2023 04:53:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202022-01088-00

**DEMANDANTE:** COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

**DEMANDADO:** MARA CECILIA GOMEZ MERCADO - C.C 42.270.346

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, identificada con C.C 2.178.592 y T.P 169.63 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. No. 900.528.910-1 y en contra de MARA CECILIA GOMEZ MERCADO, identificada con C.C 42.270.346, este Despacho encuentra que adolece del siguiente defecto:

1. La parte ejecutante deberá precisar desde que fecha pretende el pago de los intereses corrientes, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P que dispone: *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

Se le recuerda a la parte demandante que, los intereses corrientes o remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, es decir, son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

#### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**Tercero:** Téngase al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, identificada con C.C 2.178.592 y T.P 169.63 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.



*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*C.C

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 39 hoy 16 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucía Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4809537c825fa9fc5761693a7398cd756525f6f4274ddb5b56639460f7e59a**

Documento generado en 15/03/2023 04:52:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202022-01091-00

**DEMANDANTE:** COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

**DEMANDADO:** LETICIA PATIÑO BUSTAMANTE - C.C 27.764.977

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. No. 900.528.910-1 y en contra de LETICIA PATIÑO BUSTAMANTE, identificada con C.C 27.764.977; por los siguientes conceptos:



- a) Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$7.909.835) por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval aportado.
- b) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

C.C

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 39 hoy 16 de  
marzo de 2023  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc3efc89152d830c0d7bb6f2458ed6d5b61af490ec427ca1ba4185806a1d3a1**

Documento generado en 15/03/2023 04:52:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202022-01096-00

**DEMANDANTE:** COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

**DEMANDADO:** EDIER ORLANDO CORDOBA BENAVIDEZ - C.C 10.693.114

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. No. 900.528.910-1 y en contra de EDIER ORLANDO CORDOBA BENAVIDEZ, identificado con C.C 10.693.114; por los siguientes conceptos:



- a) Por la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$15.274.876) por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval aportado.
- b) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

C.C

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 39 hoy 16 de  
marzo de 2023  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d1601e6524c779e773ded48ce98aa8f4b1013e65872e1d03d81d670b9bb23c**

Documento generado en 15/03/2023 04:52:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso Ejecución

Radicado 080014189020 2021 00377 00

Demandante: Visión Futuro O.C -NIT. 901.294.113-3

Demandados: Diego Alexander Jaramillo Álvarez -C.C 1.035.424.052 y Fabián León Díaz -C.C 79.930.246

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia informando que el juzgado debe resolver un recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)  
- Antes 29 Civil Municipal.

15/3/2023

La suscrita decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante frente a la decisión emitida por este juzgado el 13/12/2022, notificada por estado electrónico 178 del día siguiente, y por por cuyo medio se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

De entrada, el Juzgado indica que tal decisión no será revocada y, por el contrario, se mantendrá la determinación objeto de reproche.

Para ello baste lo que enseguida se expone.

#### ANTECEDENTES

En la determinación referida en párrafos anteriores, el juzgado terminó el asunto por desistimiento tácito dado que el expediente se mantuvo inactivo en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año.

Inconforme con tal determinación, en escrito allegado en término, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición. Fundamentó el reproche indicando, en esencia, que el 20/9/2022 y mediante correo electrónico, pidió que el juzgado le compartiera el enlace con el fin de acceder al expediente digital. Es de aclarar que el juzgado accedió a la solicitud y envió el enlace pedido.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros reconocidos en el proceso para que obtengan la revocación o modificación de



una decisión judicial contraria a sus intereses. Dicho recurso está regulado en el artículo 318 de CGP.

2. En este asunto, el juzgado, mediante decisión del 13/12/2022 terminó el asunto por desistimiento tácito dado que el expediente se mantuvo inactivo en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año. Esto, en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte demandante pidió la revocación de dicha decisión como se expuso en los antecedentes.

3. Pues bien, el juzgado se mantendrá en su decisión con fundamento en que las solicitudes de que se envíe el enlace de los expedientes, ni el hecho mismo de que el juzgado comparta el enlace del expediente electrónico, son actuaciones aptas o apropiadas para efectos de interrumpir el lapso de un año del que habla la citada norma. La solicitud del ejecutante que tiene la potencialidad de interrumpir el término referido es, por ejemplo, la de haber allegado las constancias de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, máxime cuando el juzgado publicó en el microsítio el mandamiento de pago proferido en el asunto. Incluso, el 20/9/2022, esta oficina respondió el correo a que hace alusión la recurrente, por lo que le compartió el enlace del expediente digital con el fin de que ella tuviera acceso al mismo, lo que incluye, naturalmente, tanto el mandamiento de pago como las demás decisiones proferidas, como se observa en la siguiente captura de pantalla:



Como se observa, entre la fecha de terminación del proceso (13/12/2022) y la solicitud elevada por el demandante (20/9/2022), este tuvo suficiente tiempo para iniciar



las actuaciones encaminadas a lograr la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, o a elevar una solicitud en tal sentido, con el propósito de que dicha actuación tuviera la potencialidad de interrumpir el lapso de un año de inactividad que venía contando.

Y es que las actuaciones que interrumpen el lapso multicitado son aquellas que ayuden a **definir la controversia** o a **impulsar el proceso hacia su finalidad**, como lo expuso la Sala de lo Civil de la Suprema Corte en sentencia STC11191/2020:

*4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Se precisa, entonces, que las respuestas ofrecidas por los bancos a las órdenes de embargo, como en este caso sucedió, no requieren pronunciamiento por parte de los despachos judiciales, y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, no ayudan a definir la controversia, ni impulsa el proceso hacia su finalidad.

Por lo anterior, el juzgado,

#### RESUELVE:

No revocar la decisión fechada 13/12/2022 y por cuyo medio el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

mm

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 16/3/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #39  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad318caf216d747842b5e493b3a1609dc80a426cad1d8266615ba0314a80100**

Documento generado en 15/03/2023 04:53:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso Ejecución

Radicado 080014189020 2021 00379 00

Demandante: Visión Futuro O.C -NIT. 901.294.113-3

Demandados: Pamela Patricia Palmet Berrio -C.C 1.129.530.929 y Kevin David Cantillo Palmet -C.C 1.130.267.249

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el juzgado debe resolver un recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)  
- Antes 29 Civil Municipal.

15/3/2023

La suscrita decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante frente a la decisión emitida por este juzgado el 13/12/2022, notificada por estado electrónico 178 del día siguiente, y por cuyo medio se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

De entrada, el Juzgado indica que tal decisión será revocada. Para ello baste lo que enseguida se expone.

#### ANTECEDENTES

En la determinación referida en párrafos anteriores, el juzgado terminó el asunto por desistimiento tácito dado que el expediente se mantuvo inactivo en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año.

Inconforme con tal determinación, en escrito allegado en término, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición. Fundamentó el reproche indicando, en esencia, que mediante correo electrónico allegado el 20/9/2022, pidió que el juzgado enviara el enlace del expediente digital y que, además, le informara sobre la existencia o no de depósitos judiciales constituidos en el asunto.

#### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es un medio de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros reconocidos en el proceso para que obtengan la revocación o modificación de una decisión judicial contraria a sus intereses. Dicho recurso está regulado en el artículo 318 de CGP.



2. En este asunto, el juzgado, mediante decisión del 13/12/2022 terminó el asunto por desistimiento tácito dado que el expediente se mantuvo inactivo en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año. Esto, en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte demandante pidió la revocación de dicha decisión como se expuso en los antecedentes.

3. Pues bien, el juzgado revocará la decisión porque, en efecto y como lo expone la recurrente, el despacho si bien le compartió a esta el enlace con el fin de que ella tuviera acceso al expediente judicial, no hizo lo propio con respecto a la solicitud de informar sobre la existencia de depósitos judiciales constituidos sobre los dineros del demandado por cuenta del embargo decretado en esta tramitación.

Así, aun cuando dicha solicitud no defina la controversia ni impulse el proceso hacia su finalidad, y, en principio, haya de mantenerse la decisión recurrida, lo cierto es que hay una solicitud que no fue atendida. Por ello el juzgado, con el fin de ser garantista, le dará la razón a la recurrente y revocará la decisión objeto de embate. En

En ese orden, por secretaría ha de informársele a la recurrente si el expediente registra depósitos judiciales o no.

4. No obstante y dado que no hay cautelas que materializar, el despacho requerirá a la parte ejecutante para que en el lapso de 30 días siguientes a que esta decisión sea notificada por estado electrónico gestione las diligencias de notificación personal (artículos 292 y 293 del CGP, en concordancia con la ley 2213) a la parte demandada.

En caso de que el demandante no cumpla la carga procesal en el lapso concedido, la suscrita terminará el proceso por desistimiento tácito, en concordancia con lo estipulado en el artículo 317 *ib*.

Por lo anterior, el juzgado,

#### RESUELVE:

Primero: Revócase la decisión fechada 13/12/2022 y por cuyo medio el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Requierase al ejecutante para que en el lapso de 30 días, contado a partir del día siguiente a que esta decisión sea notificada por estado electrónico, gestione las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada.

En caso de que la demandante no cumpla la carga procesal en el lapso concedido, la suscrita terminará el proceso por desistimiento tácito, en concordancia con lo estipulado en el artículo 317 *ib*.



Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

mm

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 16/3/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #39  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59ff0de2ab2e2b0597203c0d710c50716cb0fc75047bcd0bfd13614c3625b**

Documento generado en 15/03/2023 04:53:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO:** EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

**RADICADO:** 0800141890202020-00129-00

**EJECUTANTE:** BANCO POPULAR S.A., identificado con NIT: 860.007.738-9.

**EJECUTADO:** GISELA PAOLA COVELLY HEREDIA, identificada con CC. 32.828.974

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: a su despacho el proceso de la referencia, donde se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que aporte la notificación realizada a la demandada. Sírvese Proveer. Barranquilla DEIP, 15 de marzo de 2023.

El secretario,

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO  
DE 2023.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que aporte la notificación que manifiesta haber realizado a la demandada GISELA PAOLA COVELLY HEREDIA el pasado 30 de marzo del 2022, a través del correo electrónico. Lo anterior, para verificar si se debe ejercer el respectivo control de legalidad.

Por lo expuesto, se le concederá un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a aportar lo requerido.

**R E S U E L V E**

**Artículo Único:** Requiérase a la parte demandante para que aporte la notificación realizada a la demanda GISELA PAOLA COVELLY HEREDIA el pasado 30 de marzo del 2022, a través del correo electrónico.

Para lo anterior, se le concederá un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 39  
Notifico el auto anterior.  
Barranquilla, 16 de marzo de 2023

El secretario  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73d13e6b605c80ec76ab8dd7f62c48b128f68e48698bfc44dee6f8b05d0acc7**

Documento generado en 15/03/2023 12:49:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2022 358  
Proceso Restitución de inmueble arrendado  
Demandante: Sales Inmobiliaria SA  
Demandado: Multiservicios Barranquilla SAS

Conforme viene ordenado en decisión fechada 6/3/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	250.000.00
Póliza	0.00
Notificación	0.00
Honorarios y Gastos Curador	0.00
Gastos edicto emplazatorio	0.00
Certificados embargos	0.00
Arancel	0.00
<b>Total</b>	<b>\$ 250.000.00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 16/3/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #39

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b0c1c7259ba6b0fc0b3ffc7cfc97ffa1ba570c7e7206a8ffdb2724435ce4a**

Documento generado en 15/03/2023 12:49:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**